



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, YCON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 03 de febrero del 2016 la Diputada Ana Luisa Castellanos Hernández del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

II.-En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante oficio número HCE/SG/0020/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Contenido de la Iniciativa.

Señala la Diputada proponente que uno de los grandes aportes de los constituyentes de 1916-1917 fue sin duda el relativo al establecimiento del municipio libre como base de la administración política y municipal de los estados.

En tal contexto, la segunda Comisión de la Constitución del 17 presentó a los asambleístas tres reglas medulares para la conformación del artículo 115 de la misma carta en mención.

La primera de ellas relativa a la independencia de los ayuntamientos

La segunda, relacionada con la formación de la hacienda municipal y su autonomía.

Y la tercera, referente al otorgamiento de personalidad jurídica.

Este último atributo se le otorgó al municipio para que pudiera adquirir derechos y obligaciones, en relaciones jurídicas de diversa naturaleza.

Al respecto, señala la proponente un comentario del constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, al señalar que la expresión “los municipios serán investidos de personalidad” debe ser interpretada en sentido imperativo de interpretarse no en un imperativo futuro, sino en un mandato presente, por medio del cual, las mencionadas entidades públicas cuentan con personalidad por ministerio constitucional.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



En ese mismo orden de ideas, continua señalando la Diputada que presenta esta Iniciativa, que el constituyente estatal, estableció en su artículo 65 constitucional dicha característica federal, misma que, según la proponente, fue vulnerada y contravenida por la quincuagésima octava Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, la cual, fue la encargada de redactar la actual Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En cuyo artículo segundo reconoce la personalidad jurídica del municipio libre en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Sin embargo, a redactar el contenido de su numeral 37 estableció por ministerio de Ley, que dicha personalidad jurídica se pierde en aquellos casos en los que un Municipio tenga que litigar un juicio fuera del territorio estatal.

Dicho esto, la proponente señala que tal situación a todas luces es contraria a derecho y a los principios establecidos en el constituyente de 1917 en su artículo 115 constitucional.

Ya que ninguna Ley puede contravenir lo establecido en el artículo 133 constitucional, que establece el principio de supremacía de la Constitución sobre toda Ley.

En consecuencia, todo mandato contrario a ella debe considerarse como no puesto o contrario a ella.

Es por ello, que propone la derogación del artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios que a la letra dice:

Artículo 37.- El Ejecutivo del Estado tiene la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que siendo de la competencia de éste, y por su naturaleza deban tratarse y resolverse fuera de entidad.

Por lo cual, señala la autora, que dicho precepto legal, es contrario a la Constitución, ya que no solo quita la personalidad jurídica del Municipio, sino a la vez contraviene al contenido del primer párrafo de la fracción I del artículo 115 Constitucional, que establece que “la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

La parte esencial de la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto, se dio en los siguientes términos: “Por lo que, con fundamento en los artículos 28, 36 fracciones I, XVI y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito a someter a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se deroga el contenido del artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:



**Ley Orgánica de los Municipios
del Estado de Tabasco.**

**Título Segundo
De Los Ayuntamientos**

**Capítulo VII
Del Síndico o Síndicos**

Artículo 37.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los juicios que se estén tramitando por parte del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán seguirse hasta su conclusión, notificándose lo conducente al municipio representado.

TERCERO. Los municipios o Ayuntamientos que deban tramitar juicios de cualquier naturaleza fuera del estado deberán de realizarlo de manera directa, por sí o a través de sus representantes legales mediante poder o mandato que se otorgue para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados”

En similares términos, el artículo 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: “El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: II.- A los Diputados.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.



TERCERO. Para un mejor análisis y estudio de la Iniciativa en comento es menester señalar las siguientes anotaciones de carácter histórico, doctrinal y jurídico.

El municipio mexicano tiene su antecedente directo en el Cabildo Español, el cual a su vez fue resultado de la influencia romana, así como de elementos que aportaron los pueblos germánico y árabe. Conviene observar que se ha discutido el grado de influencia que los referidos pueblos ejercieron sobre el Municipio español, debate que también se ha recreado en la doctrina mexicana.

La oscilación política referida se reflejó también en las leyes fundamentales y, consecuentemente, en el Municipio. Durante el periodo independiente los textos constitucionales federalistas no regularon de manera efectiva al Municipio, en el afán de respetar la autonomía de los estados, en tanto que los centralistas tuvieron el mérito de regularlo en la ley fundamental, aunque sujetándola a los órganos superiores de gobierno. En tales condiciones, el Municipio tuvo un accidentado recorrido a lo largo del siglo XIX, que lo condujeron a un serio estado de postración y no le permitieron desempeñar de manera eficiente sus tareas.

La revolución mexicana de 1910 experimentó una profunda simpatía por el logro de una plena libertad municipal, en respuesta a las difíciles circunstancias por las que atravesaban los Ayuntamientos. Casi no hubo programa ni plan revolucionarios que no le diesen al Municipio, directa o indirectamente, la debida importancia. A causa de ello cuando se aprobó la Constitución de 1917, se hizo referencia al Municipio en muy distintas y numerosas disposiciones, regulación que ha venido ampliándose a lo largo de sus años de vigencia.

Esto generó un diseño de régimen municipal en nuestra Nación, producto de conjugar la innovación americana del siglo XIX de la Federación, con el diseño antiguo del municipio en el derecho romano, como se señaló supralíneas; es decir, el municipio es un actor dentro del federalismo que goza de espacios de autonomía tutelados constitucionalmente.

Resulta evidente que el municipio tiene personalidad jurídica. Así lo reconoce la doctrina y legislación. Esta personalidad jurídica “es consecuencia del proceso histórico de la conquista romana y que fue creada **-en opinión del filósofo Greca-** en un principio como un *modus vivendi* entre ciudades conquistadoras y las ciudades sometidas. De ahí en adelante, se reconoció al municipio como persona jurídica, aunque posteriormente se debatió si dicha personalidad era única o doble y si era de derecho público o de derecho privado o de ambos. Aunque esto puede variar en la doctrina y legislación de cada país, se ha evolucionado hasta la consideración del municipio como una persona jurídica pública estatal.

Ahora bien, entre todos los aspectos seminales de derecho constitucional, no se busca sólo la defensa de los derechos de los ciudadanos, sino también la tutela de una forma de gobierno legítima, esto es de la defensa de categorías de coordinación y fragmentación del poder público consideradas democráticas, republicanas y federales; para lograr la



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



eficacia y funcionalidad del todo y de sus partes y la legitimidad en la toma de decisiones y la eficacia del poder político

Así pues, la Constitución de 1917 otorgó por vez primera personalidad jurídica al municipio y mediante reformas posteriores se le asignó ámbitos competenciales exclusivos y determinadas garantías para su existencia formando un nuevo orden jurídico, el cual se concretó en el artículo 115 constitucional. Entre las que se encuentran: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Así, para la defensa de la competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios cuentan con el juicio de controversia constitucional regulados en el artículo 105 fracción I, de la Constitución Federal, el cual tiene como principal función la resolución de los conflictos surgidos de las distribuciones competenciales llevados a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes; de forma tal, que se trata de un método de resolución de conflictos de facultades, en el cual la pregunta central es, a quién corresponde hacer qué en un contexto de funciones de creación normativa descentralizada entre los órganos pertenecientes a los órdenes federal, estatal y municipal; quienes reclaman, respectivamente, la titularidad del ejercicio de una potestad pública, desde la perspectiva jurídica o del triunfo de una cierta visión política a través del derecho. Así, las controversias constitucionales son procesos de adjudicación de facultades, que se resuelven a la luz de lo dispuesto por la Constitución.

A estos juicios, controversias constitucionales, acuden los municipios, quienes cuentan, por ministerio de ley, con legitimación activa para demandar de los estados, o de otro orden jurídico parcial, la invasión de alguna facultad constitucional o legal. Según lo estipula el artículo 105, fracción I, incisos b), g), i) y j) que a la letra establecen:” Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:.. b) La Federación y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales...”

Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas



que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo.

De lo que por el momento se concluye, que el municipio comparece en plena defensa de derechos de sus atribuciones competenciales, para reivindicar las deficiencias institucionales y fortalecer la autonomía política y jurídica, por medio de quien tiene la representación legal para hacerlo.

Sirva de apoyo para la presente argumentación la siguiente tesis jurisprudencial, al tenor de la literalidad siguiente:

“Época: Novena Época. Registro: 176928. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 134/2005. Página: 2070

MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la de "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa", lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana MuredduGilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 134/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.”

Existen, además otras situaciones de derecho en los que el municipio, en calidad de autoridad responsable, podrá concurrir con legitimidad procesal, como lo es el recurso de revisión interpuesto ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, según lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Baste con el juicio y recurso anteriormente señalado, para establecer que el municipio goza de legitimidad en la representación; y esto es así derivado de la existencia de una base normativa que la apoye y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que disipa cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa del mismo; tal como lo señala el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , párrafo primero, señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Derivado de la misma norma suprema y estableciendo el principio de conexidad de la ley, en el mismo sentido el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que reitera el mismo criterio estipulado en nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

.....

Establecida constitucionalmente, a nivel federal y estatal, la capacidad del municipio de tener personalidad jurídica, el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala: “El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

Ahora bien, la esencia de la propuesta de Iniciativa de reforma, es derogar el artículo 37 de la Ley Orgánica anteriormente referida, porque este artículo le da la representación jurídica del municipio al Ejecutivo del Estado en todos los asuntos que siendo de la competencia de éste, y por su naturaleza deban tratarse y resolverse fuera de la entidad.

Dicho artículo señala que “en todos los asuntos” que sean competencia del municipio, el Gobernador tendrá la representación jurídica de éste, lo que sí se traduce en una vulneración clara de la normatividad vigente ya señalada, asistiéndole la razón a la promovente. Y en aras de profundizar más en este argumento, esta dictaminadora considera que el concepto “todos” incluye los que conllevan una representación jurídica, que en última instancia serían todos o casi todos; sin embargo lo anterior no es factible en el mundo real ni jurídico atendiendo hipotéticamente a lo siguiente:



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Si consideramos que el municipio es demandado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por un ciudadano y la resolución que emita la Sala correspondiente es contraria a los intereses del mismo, éste interpone el recurso de reclamación (artículo 94 Ley de Justicia Administrativa), ante el Pleno del mismo Tribunal; la sentencia que emite esta autoridad es contraria, igualmente, al particular el cual recurre al Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito(artículos 107 Constitucional fracción V, inciso b) y 37, b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) hasta aquí, según el artículo 36 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios quien tendría la representación jurídica del municipio demandado sería el Síndico; toda vez que dentro del Estado de Tabasco existen Tribunales Colegiados de Circuito. ¿Pero qué sucedería si por alguna circunstancia propia del caso concreto este asunto hipotético llegara a revisión ante una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Entraría en representación del municipio el Ejecutivo Local, como lo mandata actualmente el artículo 37, el cual ha quedado definido su contenido.

O más aún, dado el caso de una controversia constitucional entre el Estado de Tabasco y uno de sus municipios, y ya que la competente para resolverla sería, como ya se estableció la SCJN, según lo mandata el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual su sede estaría fuera del territorio del Estado, ¿el Ejecutivo tendría representación en ambas partes en pugna?

De lo anterior la dictaminadora considera que es pertinente la derogación del artículo 37, objeto del presente Decreto, toda vez que existe una contradicción a lo estipulado en nuestra Constitución Federal, y en la local. Porque considerar, como actualmente está la Ley de la materia, que el Ejecutivo Local tiene la representación legal del municipio en “todos los asuntos” conculcaría la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal que se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia; traduciéndose en un sistema federal contrario a su concepción doctrinaria y jurídica actual, pues el municipio pasaría a un plano relegado abandonando la capacidad jurídica que la Constitución le ha otorgado, para defender, precisamente, sus atribuciones y competencias; y paralelamente se le estaría dotando al Estado, como entidad federativa, atribuciones meta-constitucionales, nada más apartado de la realidad de nuestro sistema jurídico actual.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia P./J. 44/2011 (9a.), emitida por el Pleno, en el Libro I, octubre de 2011, Tomo 1 al tenor de la siguiente literalidad:

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia - en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

En consecuencia, con base a todo lo manifestado, se Dictamina en sentido positivo la Derogación del artículo señalado por la Diputada proponente, dado que con esto se da la certeza jurídica a la personalidad que pondera en el ayuntamiento para todos los fines legales, el cual se encuentra representado en la figura del Síndico, como lo señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y, por lo tanto, esta comisión hace viable la acción de desaparecer el presente artículo dentro del ordenamiento jurídico señalado.

CUARTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Título Segundo De Los Ayuntamientos



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Capítulo VII Del Síndico o Síndicos

Artículo 37.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos legales que se encuentren aun en Litigio por parte del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán seguirse hasta su conclusión, notificándose lo conducente al municipio representado.

TERCERO.- Los municipios o Ayuntamientos que deban tramitar juicios de cualquier naturaleza fuera del estado deberán de realizarlo de manera directa, por si o a través de sus representantes legales mediante poder o mandato que se otorgue para tal efecto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**